

España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)

Premática en que su Magestad manda, que por el tiempo que fuere su voluntad, el premio de la reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, no pueda passar de diez por ciento.

En Madrid : por Doña Teresa Iunti ..., 1625.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

~~107~~

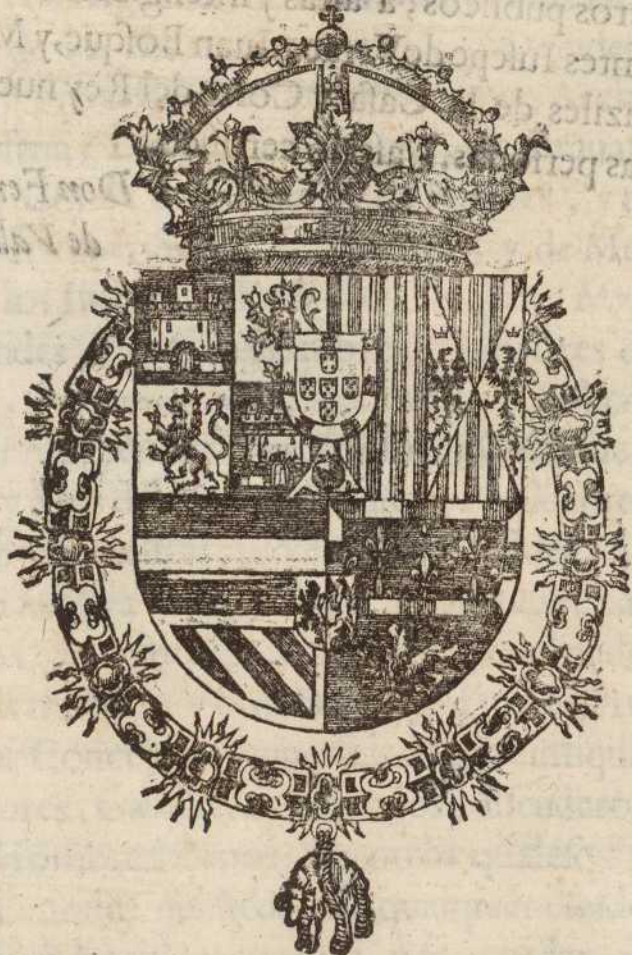
Año 1625

2 125 ~~123~~

PREMATICA

EN QUE SV Magestad

manda, que por el tiempo que fuere su voluntad, el premio de la reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, no pueda passar de diez por ciento:



EN MADRID,

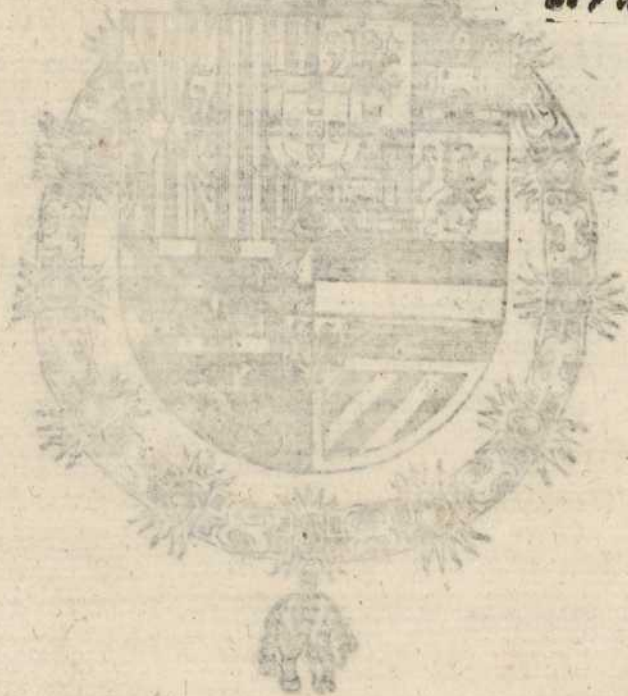
Por Doña TERESA IVNTI, Impressora del Rey nuestro señor.

Año M. DC. Xxv.

Publicacion.

EN la Villa de Madrid, ocho dias del mes de Março, de mil y feisciētos y veinte y cinco años, deläte del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes los Licenciados don Miguel de Cadenas, don Diego Francos de Garnica, Pedro Vaez, y don Antonio Chumazero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atabales por pregoneros publicos, a altas y inteligibles voces, à lo qual fueron presentes Iusepe de Vrraca, Iuan Bosque, y Miguel Montero, Alguaziles de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y assi lo certifico.

*Don Fernando
de Vallejo.*



E N M A D R I D

Por Dña TERESA IVNTE, Impresora de
Rey nuestro señor.

Año M. DC. XXV



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, y Ricoshombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaydes mayores y ordinarios, y Merinos, Preuostes, y à los Concejos, Vniuersidades, Veintiquattros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales y Hombresbuenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, asì à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier

quier de vos , à quien esta nuestra carta , y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que se nos han representado muchos daños, è inconuenientes que se han seguido , y figuen de los precios tan excessiuos à que ha llegado el premio del trueco , y reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, en daño vniuersal del comercio destas nuestros Reynos , en que es justo poner remedio. Y auendolo mandado ver en el nuestro Consejo, y con Nos consultado , fue acordado , que deuiamos mandar dar esta nuestra carta , que queremos que tenga fuerça de ley , y prematica sancion , como hecha y promulgada en Cortes. Por la qual prohibimos y mandamos, que de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, los premios del trueco destas monedas de vellon à oro , ò plata, no puedan passar , ni passen de diez por ciento en manera alguna.

Que en las obligaciones, ò contratos ya hechos de pagar en oro, ò en plata, los deudores cumplan lo que no ouierẽ recebido en las dichas monedas, ò en pasta, con pagarlo en moneda de vellon à razon de los dichos diez por ciento.

Que esto mismo se entienda en los censos que tuuieren cõdicion de pagar los reditos en plata: porque han de cumplir los deudores con pagarlos en vellon, y el trueco de lo que montaren à razon de los dichos diez por ciento, ò à como corriere , si passare à menos al tiempo de la paga : y esto se entienda tambien en el capitulo precedente , que trata de las obligaciones.

Que no se puedan hazer , ni hagan , despues de la
promul-

promulgacion desta ley , obligaciones algunas , de qualquier calidad que sean , à pagar en oro , ò en plata , sino fuere lo que se ouiere recebido en ella : y que si se hizieren , ò acerca desto ouiere alguna simulacion , ò fraude , sean en si ningunas , y de ningun valor , y efeto .

Y mandamos , que assi se guarde , y cumpla , so pena , que qualquier persona , de qualquier estado , calidad , y condicion que sea , que recibiere por el trueco de la dicha reduccion mas cantidad que los dichos diez por ciento , incurra por la primera vez , en perdimiento de la fuerte principal , con el quatrotanto , aplicado por tercias partes , Camara , juez , y denunciador : y por la segunda , demas de la dicha pena pecuniaria , en seis años de destierro del Reyno , y que sea auido por logrero publico . Y que esto mismo sea , y se entienda , respeto de aquellos , en cuyo fauor se otorgaren escrituras , à pagar en oro , ò en plata , lo que no se recibiere en ella , contra el tenor desta ley . Y ningun escriuano pueda otorgar ante si las dichas escrituras , so pena de suspension de oficio por quatro años , y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara .

Y declaramos , que para prueua de lo susodicho , basten testigos singulares , conforme à las leyes que admiten esta prouança , aunque sean las mismas partes que ouieren pagado el premio . Todo lo qual mandamos guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , a executar , segun que de suso se contiene y declara : y contra el tenor y forma dello , no vais , ni passéis , ni cõsintais ir , ni passar en manera alguna . Y para que venga à noticia de todos , y ninguno pueda pretender ignorancia , mandamos , que esta nuestra carta sea

sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, fo pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y veynte y cinco años.

YO EL REY.

El Licenciado don Francisco de Contreras.

El Licenciado Luis de Salzedo.

El Licenciado Pedro de Tapia.

El Licenciado Melchor de Molina.

El Doctor Antonio Bonal.

El Licenciado Iuã de Frias.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada.
Martin de Mendieta.

Por Canciller mayor.
Martin de Mendieta.

T A S S A .

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su Consejo, doy fe, que por los señores del fue tassada la Prematica, en que su Magestad manda, que por el tiempo que fuere su voluntad, el premio de la reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, no pueda passar de diez por ciëto, a cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas mãdaron se pueda vender. Y assimismo mãdaron, q̄ ningũ Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, si no fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en Madrid à ocho dias del mes de **Março**, de mil y seiscientos y veinte y cinco años.

Lazaro de Rios.

Y O Lázaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro se-
 ñor, que por su mandado tiene el oficio de Escribano de
 Cámara de su Consejo, doy fe, que por los señores del suso-
 dicha Cámara, en que su Magestad manda, que por el tiempo
 que fuere su voluntad, el premio de la redencion de la moneda
 de vellón a la de oro, plata no pueda pasar de diez por ciento, a
 cinco para cada piezo, y a este precio, y no mas se puedan
 se pueda vender. Y asimismo mandaron, que ningún impresor de los
 dichos pueda imprimir la dicha Primitiva, sino fuere el que
 tuviere licencia, y nombramiento de don Fernando de Valde-
 secretario del Rey nuestro señor, y su Escribano de Cámara. Y
 para que dello conste, de pedimento del dicho don Fernando
 de Valde, y mandamiento de los dichos señores del Consejo,
 de la presente, que es fecha en Madrid a ocho dias del mes de
 Marzo de mil y trescientos y veinte y cinco años.

Lázaro de Rios.